

completa declaración que indicaba en mi contestación del 6 de Octubre, y al efecto me permitiré rogar á V. I. se digne adoptar el medio más breve y expedito, pues son muchos ya los meses que están en suspenso las referidas dispensas, cuya nota acompaño por lo que pueda convenir, y á los interesados les urge y desean con ansia, por los graves perjuicios que se les irrogan.—Dios guarde á V. I. muchos años. Oviedo y Enero 15 de 1866.—Felipe Fernández Alonso.—Ilmo. señor Agente general de Preces en Roma.—Madrid.»

«Con las advertencias á la lista duodécima de 1865, dicen de Romalo siguiente: Con respecto á las tres dispensas referentes á los números del margen, el Tribunal de la Dataría, habiéndose enterado de las explicaciones que se le han hecho acerca de lo que constituye la clase de brañeros, ha tenido á bien contestar:—No reconociéndose admisible la estrechez en esta clase, deberán expedirse las dispensas con la expresión de *honestas familias*, pues la opinión legal, que reconoce á sus interesados por ciudadanos honestos y honrados, debe preferirse á la privada, con cuyos antecedentes se espera que el señor provisor no tendrá reparo alguno en ejecutarlas con la expresión *ex honestis familiis*, cuyo oficio de cuidar ganados es tan honrado sin igual: de otro modo esta Real Agencia no sabría proponer otro medio de favorecer á esos infelices brañeros.»

AGENCIA DE PRECES EN ROMA

Es un oficio público, creado en tiempo de Felipe II, siendo embajador suyo, cerca de Su San-

tividad, el duque de Sesa. Su correspondiente en Madrid se creó por primera vez en 1638. El objeto de esta creación fué el de evitar á los fieles la incomodidad de acudir por sí mismos á Roma, para solicitar del Jefe de la Iglesia las gracias y dispensas que necesitaban, estableciendo una agencia que se encargase de remitir á Roma y recibir de aquella corte las bulas, dispensas y gracias. Esta agencia se consideró entonces como dependiente del Ministerio de Estado, y para evitar costos crecidos, como solían originarse cuando esto se hacía por agentes ó personas particulares, aun después de establecida la Agencia de Preces, se celebró un Concordato, fijando las cantidades que por vía de derechos debía exigir la curia romana, cuya tarifa remitió el plenipotenciario don José Nicolás de Azara en 5 de Julio de 1781. La Agencia de Preces establecida en Roma se suprimió en 1823, agregándose sus oficinas á la embajada. La general de Madrid se suprimió por decreto de 7 de Junio de 1837, encargándose sus funciones á la pagaduría del Ministerio de Estado.

Por Real decreto de 26 de Setiembre de 1851 se restableció la real Agencia de Preces á Roma, cuya plaza se fija sea desempeñada precisamente por un oficial de sección de la de negocios eclesiásticos del Ministerio de Gracia y Justicia. El desempeño de este cargo lo hará el agente real gratuitamente, y el gobierno le asigna como gratificación para gastos 4,000 reales anuales, pagados del presupuesto del culto y clero. Debe cobrar los correspondientes derechos por las dispensas beneficios, las cuales deben ingresar en el Tesoro público.

No está permitido á los particulares pedir di-

rectamente dispensa de impedimento á Roma, sinó que la solicitud debe presentarse al obispo de la diócesis (1), quien es el encargado de instruir el oportuno expediente donde haga constar el impedimento y los motivos para solicitar la dispensa; una vez instruido, lo remitirá á la Agencia de Preces establecida en Madrid, la que lo remite al encargado de Negocios en Roma. Concedida la facultad de dispensar á los ordinarios, dicho funcionario es quien remite el breve de dispensación al Ministerio de Estado; éste lo envía al de Gracia y Justicia para que le preste el *execuatur*, á cuyo efecto se pasa primero al Tribunal Supremo de Gracia y Justicia, el cual, oído el dictamen de sus fiscales, dice si puede ó no concederse. Tan luégo como el ordinario haya recibido el breve, debe elevarlo á su ejecución, exigiendo las informaciones que tenga por conveniente.

La expedición de los breves de dispensa debe abonar los derechos señalados en la tarifa que insertaremos á continuación, estando exceptuados de ellos los que á causa de su pobreza no pueden pagar la tasa de la tarifa, bien sea que nada pueden dar, bien por si pueden dar una parte. Sobre este importante punto debe estarse á la información del papa Urbano III y á las decisiones insertas á continuación.

Beltrán, en su *Tratado de preces á Roma*, dice: "Se entiende la pobreza en los impetrantes, para los efectos de dispensas matrimoniales, todos los que, previa justificación ante los tribunales eclesiásticos en los grados y causas ya dichos, resul-

(1) Por R. O. de 8 de Octubre de 1848 se mandó que se remitan inmediatamente que sean recibidas para darles curso.

ta que carecen de bienes raíces, ó de los que, poseyéndolos, no exceda su renta líquida anual, rebajados cargos, reparos, contribuciones, administración, etc., de mil reales, con arreglo á la Dataría. Por consiguiente, se entenderán tales pobres para el fin de solicitar las dispensas, los que viven de sus sueldos personales, capital de industria, comercio, etc."

TARIFA DE LAS DISPENSAS, CON INCLUSIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPEDICIÓN Y AGENCIA

Tarifa de las dispensas llamadas de menor gracia sin causa, ó por ser de honestas familias

	Frs.	Cts.
En cuarto grado, tasa, expedición y agencia.	89	49
En tercero y cuarto grado, tasa, expedición y agencia.	183	2
En cuarto duplicado, íd. íd. íd.	16	576
En cuarto triplicado, íd. íd. íd.	202	36
En cuarto cuadruplicado, íd. íd. íd.	228	69
En tercero y cuarto por una parte, y cuarto por otra.	193	76
En tercero y cuarto por una parte, y cuarto duplicado por otra.	176	83
En tercero y cuarto duplicado.	210	96
En tercero y cuarto por ambas partes, y cuarto por otra.	237	3
En tercero y cuarto duplicados por ambas partes, y cuarto por otra.	263	9
En tercero y cuarto triplicados.	253	69

	Frs.	Cts.
En segundo y cuarto.	167	69
En segundo y cuarto por una parte, y cuarto por otra.	193	76
En segundo y cuarto por una parte, y tercero y cuarto por otra.	210	96

*Tarifa de las dispensas de mayor gracia sin causa
ó por ser de honestas familias*

	Frs.	Cts.
En tercer grado.	259	34
En tercero duplicado.	307	45
En tercero triplicado.	378	13
En tercero cuadruplicado.	430	80
En tercero por una parte y cuarto por otra.	301	80
En tercero por una parte y cuarto do- blado por otra sin causa.	339	97
En tercero por una parte y cuarto tri- plicado por otra sin causa.	378	13
En tercero por una parte y cuarto cua- druplicado por otra sin causa.	430	80
En tercero por una parte y tercero con cuarto por otra sin causa.	307	72
En tercero por una parte, tercero con cuarto por otra, y cuarto por otra sin causa.	342	65
En tercero doblado por ambos lados y cuarto por otro sin causa.	339	16
En tercero doblado por ambos lados y cuarto triplicado por otro sin causa.	430	80
En tercero triplicado por tres lados y cuarto por otro sin causa.	430	80

	Frs.	Cts.
En tercero y primero de pública ho- nestidad sin causa.	301	80
En compaternidad (padrinazgo) sin causa.	431	34
En segundo y tercero sin causa.	270	9
En segundo y tercero por una parte y tercero por otra sin causa.	307	72
En segundo y tercero triplicados sin causa.	339	16
En segundo y tercero duplicados sin causa.	430	80
En segundo y tercero por una parte y cuarto por otra sin causa.	307	72
En segundo y tercero por una parte y cuarto doblado por otra sin causa.	342	65
En segundo y tercero por una parte y cuarto triplicado por otra sin causa.	425	97
En segundo y tercero por una parte y cuarto cuadruplicado por otra sin causa.	433	49
En segundo y tercero por una parte y tercero y cuarto por otra sin causa.	317	66
En segundo y tercero por una parte, tercero y cuarto por otra y cuarto por otra sin causa.	373	2
En segundo y tercero por una parte, tercero por otra y cuarto por otra, con cópula y absolución.	474	34

*Información de pobreza de Urbano III para las
dispensas «in forma pauperum»*

«Primeramente, dice, se debe juramentar á lo

menos dos testigos de excepción, amonestándoles y ponderándoles también al mismo tiempo, no sólo la gravedad del juramento con que se obligan á decir la verdad en cuanto se les preguntare, sinó también del negocio y gravedad de la materia, y luégo hacerles las preguntas siguientes:

»Primera. Cuál sea su nombre, apellido, patria, edad, ejercicio y habitación.

»Segunda. Si sea ó no vecino del lugar aquel en que depone. Y si no, diga qué tiempo há que habita en él.

»Tercera. Si es testigo rogado ó espontáneo.

»Cuarta. Si por que testifique en aquella causa le han prometido ó dado alguna cosa los suplicantes, ú ofrecido hacerle algún otro favor.

»Quinta. Si conoce á los suplicantes, y cómo y cuánto tiempo. Y si no los conoce, se debe excluir de testificar. Si los conoce, se le pregunta:

»Sexta. Si sabe ó ha oído que el esposo posea ó tenga algunos bienes raíces, ó algunas rentas, réditos, etc. Y si los tiene, se le pregunta:

»Séptima. A cuánto, poco más ó menos, ascenderá su valor: como también cuánto le producen ó producirían cada año, si se arrendasen, ó podrán reeditar.

»Octava. Si sabe ó sospecha con fundamento que el tal esposo tenga en otra parte algunos otros bienes que le reedituen ó puedan reeditar más, ó den mayores frutos ó rentas sin saberlo el mismo testigo. (Esta pregunta se debe hacer aunque responda á la sexta que nada sabe). Y si responde absolutamente que nada tiene en otra parte, se le pregunta: Por dónde y por qué razón sabe él que nada tenga.

»Item. Acerca de la esposa se le pregunta:

»Lo primero. Si sabe qué dote tenga; y si tiene algunos otros bienes propios, etc.

»Lo segundo. En qué consiste el tal dote, si en bienes muebles ó inmuebles. Y si tiene otros bienes suyos propios fuera del dote, diga á cuánto llega su valor.

»Lo tercero. Qué producto dan ó podrán dar ó reeditar cada año los tales bienes dotales y no dotales.

»Lo cuarto. Qué cargas precisas tengan, así el esposo como la esposa, sobre los bienes respectivos de cada uno, así ordinarias como extraordinarias. O que diga si sabe qué producto les puede quedar libre de los tales bienes *deductis Yqe alieno gravamine et expensis*, etc.»

Por la Ordenación general de pagos del Ministerio de Estado y Agencia general de Preces á Roma, se expidió la siguiente circular en Setiembre de 1862 á los expedicioneros de todas las diócesis sobre expresión de edad de los atestados:

«Con las advertencias de la lista 4.^a del corriente año, me comunicó el Excmo. Sr. Embajador de Su Majestad en Roma lo siguiente:

»Habiéndose reparado por el Emmo. Sr. Cardenal prodatario, que las dispensas de grados próximos ó mayores se niegan en su mayor parte por Su Santidad por falta de conocimiento de la edad de los contrayentes, que no se expresa en los atestados, y según se ha prevenido con bastante frecuencia, tampoco manifestarse la separación, arrepentimiento y confesión sacramental de los oradores cuando se alega la causa de nota con escándalo ó de cópula; dicho Emmo. señor se ha

servido encomendar á este expedicionero haga saber á esta Agencia general de preces á Roma, que en adelante desatenderá todo testimonial en que no se exprese por regla general la edad de ambos oradores, y no manifieste también cómo los contrayentes que han tenido cópula, ó les asiste la causa de nota y escándalo al solicitar sus dispensas, se hallan ya separados de todo trato sospechoso, con haber dado muestras de su arrepentimiento y haber frecuentado el santo sacramento de la Penitencia.

«Lo que participo á Vd. para que tenga exacto cumplimiento todo lo mandado por dicho eminentísimo señor Cardenal prodatario, á fin de evitar los perjuicios que se siguen á los interesados por la frecuente denegación de sus dispensas, y consiguiente detención en la realización de sus proyectados matrimonios, añadiéndole que no tendrán curso en esta oficina las preces desde segundo grado inclusive arriba en que no venga expresada la edad de los contrayentes; ni los de nota, cópula y escándalo, cuyos atestados carezcan de los requisitos que exige la curia romana, y las cuales les serán devueltas para que se rehagan y remitan de nuevo con ellos, esperando se sirvan acusar el recibo.»

Dios, etc. Madrid Setiembre de 1862.—El agente general.»

Una declaración sobre el arancel de preces á Roma sobre la concesión de dispensa á los pobres (1)

En 1875 el Sr. Obispo de Trápani elevó á la Sagrada Congregación del Concilio la siguiente consulta:

«El Breve *Multis gravissimis* de 23 de Enero de 1864 suprimió en Sicilia el tribunal llamado *Legación Apostólica y Real Monarquía*, y concedió á los Obispos de Sicilia, por el tiempo de diez años, la facultad de dispensar el impedimento de parentesco en tercero y cuarto grado de consanguinidad, de afinidad, sencillo ó doble y aun mixto, con exclusión del primer grado. Estas dispensas deben concederse enteramente gratis, pues la imposición de una tasa cualquiera está terminantemente prohibida por este Breve pontificio, que ordena además no se haga uso de la facultad que en el mismo se concede sinó en favor de personas verdaderamente pobres.»

En virtud de la Bula *Fideli*, de Benedicto XIV, la *Monarquía* de Sicilia, recientemente suprimida, tenía la facultad de conceder estas dispensas también enteramente gratis: *Gratis, nulloque recepto emolumento, et favore eorum tantum qui vere pauperes sunt et miserabiles, et labore manuum suarum vivunt*. La *Monarquía* consideraba verdaderamente pobres á los contrayentes que reunían menos de 24 onzas sicilianas de renta lí-

(1) *Boletín Eclesiástico* de Ávila, reproducido en el *Consultor de los Párrocos*.

quida, ó sean 306 libras entre ambos. Esta regla fué establecida en una circular del juez de la *Monarquía*, dictada en 18 de Enero de 1801, á la cual se ajustaban los Prelados para conceder ó negar las dispensas de los grados indicados.

Esta disposición, añade el Sr. Obispo de Trápani, me ha parecido siempre en oposición á las expresiones *vere pauperes* de las Bulas pontificias; y deseando una resolución clara y precisa, pregunto: Los pobres de que habla el Breve *Multis gravissimis*, ¿son los que no pueden pagar una tasa módica ó alguna parte de esta tasa? ¿Es solamente para éstos para quienes pueden usar los Obispos de Sicilia las facultades que el Breve les concede?»

El 25 de Mayo de 1875 la Sagrada Congregación resolvió informarse de la Sagrada Penitenciaría y de los oficiales de la Notaría Apostólica.

El Cardenal penitenciario respondió en 16 de Julio del mismo año:

«En virtud de los poderes concedidos por los Soberanos Pontífices, la Sagrada Penitenciaría puede dispensar los impedimentos de matrimonio á los contrayentes cuya pobreza se haga constar por un documento auténtico del Ordinario: *De quorum paupertate constet per authenticum Ordinarii testimonium*. En 26 de Setiembre de 1754, Benedicto XIV hizo que el Santo Oficio diese un decreto, según el cual, debe considerarse pobre al que posea menos de 300 escudos romanos (próximo 6,000 reales). Para los países situados al otro lado de los Alpes, este *minimum* se fijaba en 300 ducados de *cámara* (6,460 reales próxima-

mente). La Sagrada Penitenciaría se ha regido siempre por el decreto de Benedicto XIV. Para la Dataría se fija siempre una pequeña tasa. A veces la expedición es enteramente gratuita, según las circunstancias y el informe del Ordinario. Si la fortuna de los contrayentes excede al *minimum* fijado, la Sagrada Penitenciaría remite las preces á la Dataría, ó haciendo uso de las facultades especiales que el Padre Santo la concede, otorga la dispensa, según las circunstancias del caso.»

El Cardenal prodatario respondió también en 26 de Enero de 1878 lo que sigue:

«Respondiendo á los deseos de la Sagrada Congregación del Concilio, el Cardenal prodatario que abajo firma, habiendo consultado á los oficiales de esta Dataría Apostólica, se apresura á notificar lo que sigue:

«En la expedición de las dispensas matrimoniales, cualquiera que sea el grado, la Dataría considera como verdadera y absolutamente pobres á los oradores que no posean nada y vivan de su trabajo y de su industria. Estas dispensas las concede por la módica tasa de 15 paulos (ó sean unos 30 reales), y además el pequeño coste de los ejercicios; pero á veces exime de esta tasa.

«El Breve ó Bula contiene estas expresiones: *Oratores qui vere pauperes et miserabiles existunt, atque ex suis labore et industria vivunt*. También considera pobres, pero no absolutamente (y en este caso expide la dispensa *in forma pauperum*) á aquellos cuyo capital separado ó reunido no pasa de 1,000 escudos romanos (20,520 reales).

En este caso el valor de la propiedad va fijado en la Bula ó Breve de la dispensa, y se hace mención de la pobreza en estos términos: *Licet orator (ú oratrix) ó bien: oratores in simul bona valoris in proprietate scutatorum septingentorum vel.... monetæ Romanæ tantum possideant, nihilominus in reliquis pauperes et miserabiles existunt atque ex suis labore et industria vivunt.* Si el patrimonio no pasa de 1,000 escudos, según se acaba de decir, los recurrentes deben contribuir con una limosna proporcional, y se les dispensa de la tasa en parte ó en totalidad, según las circunstancias y la pequeñez del capital. La tasa no se exime casi nunca si el patrimonio no llega á 500 escudos (ó sean 10,260 reales). Además, puede calcularse 10 escudos (unos 200 reales) para el capital de 500 escudos; 12 escudos para el capital de 800; 15 para 1,000 escudos, y así sucesivamente.»

«*Decisión.* Después de haber recibido los informes convenientes, la Sagrada Congregación del Concilio ha decidido que debe tomarse por regla el decreto de Benedicto XIV de 16 de Setiembre de 1754, según el cual debe considerarse pobre á todo el que no posea un capital equivalente á 1,600 francos (6,080 reales). Roma, 15 de Junio de 1878.»

Bula de S. S. Benedicto XIV dada en Roma á 17 de

Noviembre de 1741

«A los venerables Hermanos Patriarcas, Primados, Arzobispos y Obispos

BENEDICTO XIV, PAPA

«Venerables Hermanos, salud y bendición apostólica.

«No dudamos, Venerables Hermanos, que todos sabéis perfectamente que nuestra Madre la Iglesia tuvo siempre especial cuidado en que el sacramento del Matrimonio, al cual llama el Apóstol *Sacramento grande*, fuese celebrado públicamente por los fieles. Y á fin de que en lo sucesivo se observase esto con más puntualidad y cuidado que hasta entonces, mandó el Santo Concilio Tridentino, siguiendo en esta parte las huellas del Lateranense, celebrado en tiempo de Inocencio III, que de allí adelante el propio párroco de los contrayentes, antes de efectuar el matrimonio, publicase tres amonestaciones á la Misa mayor de tres días festivos consecutivos, y que después, no habiendo legítimo impedimento, se celebrase solemnemente el matrimonio *in facie Ecclesiae*, ante el párroco ú otro sacerdote con licencia y facultad del mismo párroco y del Ordinario, y en presencia de dos ó tres testigos. Además de esto, quiso el Santo Concilio que tuviesen en su poder los párrocos con toda custodia y cuidado un libro en que se escribiesen y apuntasen los nombres de los casados y testigos, y también

el día y lugar en que fué celebrado el matrimonio.

»Mas á pesar de unas providencias dadas con tanta sabiduría, y de unas leyes santas, se fué debilitando poco á poco su vigor, y casi se hicieron ineficaces por la perversa costumbre, demasiado introducida en estos fatales tiempos, de celebrar tan secretamente los matrimonios, que se llega á ocultar enteramente la noticia de ellos, quedando para siempre sepultada en el olvido; por cuanto está hoy en uso celebrarlos sin preceder ninguna amonestación, ante el párroco solamente, ú otro sacerdote con licencia suya y en presencia de dos testigos solos, presentados de intento por los contrayentes, cuya fe y verdad á ninguno de ellos consta: y esto se hace frecuentemente fuera de la iglesia, y algunas veces dentro de ella, pero siempre á puerta cerrada, ó á tiempo en que, por no haber ninguna persona en ella, solamente tienen noticia del matrimonio celebrado los contrayentes, el párroco y los testigos.

»Cualquiera que considere los perniciosos efectos que de aquí resultan, echará de ver claramente cuán ajenos son de la dignidad del Sacramento y de lo que prescriben las leyes eclesiásticas estos matrimonios ocultos, llamados vulgarmente *de conciencia*. De ellos, pues, se originan enormes y graves pecados, particularmente en aquellos que, menospreciando las amenazas del juicio divino, y abandonando la primera mujer con quien ocultamente se casaron, prometen contraer público matrimonio con otra, engañándola con esta esperanza y reduciéndola á vivir con ellos torpe y licenciosamente. Mas los torpes deseos de tal modo llegan á ofuscar el entendimiento de algu-

nos, que tienen el atrevimiento de contraer nuevo y oculto matrimonio, después de haber contraído otro igualmente oculto, sin haberse disuelto aún por la muerte de la primera mujer, haciéndose de este modo reos del enorme delito de poligamia. Otros también llegan á tal grado de insolencia, que en desprecio de tan grande Sacramento, después de las primeras nupcias celebradas secretamente, no temen incurrir en el pecado de poligamia, contrayendo con mayor descaro segundo matrimonio, pública ó clandestinamente. Véase, pues, cuán graves y cuán indignos de tolerarse son los males que nacen de semejantes matrimonios, porque si el marido vive separado de la mujer para evitar la sospecha del casamiento, inmediatamente se deshace la unión, ó *individua costumbre de vida*, en desprecio de lo que manda Dios en estas palabras: *Se unirá el hombre á su mujer, y serán dos en una carne*; y si se observa esta unión ó costumbre de vida con la mujer, la tacharán todos de escandalosa, como reprehensible y detestable, sin que se reparen los males causados por este escándalo con la subsiguiente celebración del matrimonio secreto, por cuanto queda oculto y todos lo ignoran.

»Ni son menores los males que á los hijos se les siguen de este desorden, pues sucede frecuentemente que, separados de los padres, y particularmente de las madres, ni son educados en la piedad, ni instruidos en la ciencia, sinó abandonados y expuestos á los accidentes inciertos de la fortuna: si acaso no les dan la muerte los mismos padres, con abominable temeridad y contra las leyes de la naturaleza. Pero aun cuando no comentan tan execrable maldad, y el amor natural y la

misma humanidad los impelan y estimulen á alimentar y educar á sus hijos, queda siempre expuesta la prole habida del matrimonio oculto á la grave y lamentable pérdida de los bienes y riquezas de sus mayores, porque aunque por derecho de sangre les pertenezca legítimamente la herencia de estos bienes, quedan privados de ellos, á causa de no poder probar su filiación y legitimidad por el oculto matrimonio de sus padres.

«A este manantial de males se debe atribuir también los matrimonios clandestinos que contraen los hijos de familia contra la voluntad de los padres, que por motivos justos se los quieren impedir; pues de ellos suelen nacer los graves inconvenientes que todos saben. ¿Qué más? Llegó á tanto extremo la malicia en esta parte, que muchas veces se ha verificado que algunos clérigos de órdenes menores hayan conservado y disfrutado las pensiones y beneficios eclesiásticos instituidos para el culto divino y servicio de la Iglesia, mucho tiempo después de haberse casado clandestinamente, enriqueciéndose de esta manera del tesoro de la iniquidad.

«En esta consideración, Venerables Hermanos, exigiendo, como exige, toda la atención de nuestra apostólica vigilancia esta multitud de males, más propios para que nos ocupemos en llorarlos con copiosas lágrimas que en referirlos más largamente, no podemos menos de implorar vuestro auxilio en esta parte, y excitar vuestra piedad y celo, á fin de que veléis continuamente sobre el rebaño á vosotros encomendado, que por la triste condición de los tiempos presentes se halla en grave riesgo. Así, pues, sirvaos primeramen-

te, para no ser fáciles en dispensar en las amonestaciones de que piden dispensa, por la mayor parte con fin siniestro, los que han de contraer matrimonio, la consideración del peligro frecuente que hay en hacer lo contrario. Acerca del cual, y de la precaución, prudencia y sagacidad con que en esta materia conviene se conduzcan los Obispos, están bien claras las siguientes palabras del Concilio Tridentino: «Pero si (dice el mismo Santo Concilio) en alguna ocasión hubiere sospechas fundadas de que se podrá impedir maliciosamente el matrimonio si precedieran las amonestaciones, hágase sólo una en este caso, ó á lo menos celébrese el matrimonio á presencia del párroco y de dos ó tres testigos. Después de esto, y antes de consumarle, se han de hacer las proclamas en la iglesia para que más fácilmente se descubra si hay algunos impedimentos.» De lo cual se infiere que, aunque puede el Obispo dispensar absolutamente en las amonestaciones, no depende, sin embargo, esta facultad de sola la voluntad del dispensante, sinó que es coartada por el Tridentino, según las estrechas y justas leyes de la prudencia, razón y equidad; lo que viene á ser lo mismo que exigir legítima causa para la dispensa de proclamas.

«Igual y aun mayor cuidado debéis poner en que, habiendo dispensado las amonestaciones, no se celebre el matrimonio ante el párroco ú otro sacerdote con facultad del mismo párroco ó vuestra presencia de dos ó tres testigos de la confianza de los contrayentes, de modo que se oculte y no llegue á traslucirse la celebración del matrimonio. Pues para que esto se pueda hacer lícitamente, según lo prescriben los sagrados cáno-